



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 7139/2009/CA4

C.C.C.Fed. - Sala 2

CFP 7139/2009/CA4

VILAR, Miguel Ángel y otro s/archivo.

Juzg. Fed. n° 12 - Secret. N° 24.

//////////nos Aires, 22 de septiembre de 2022.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la querrela, contra el archivo “*por imposibilidad de proceder*” dispuesto por el Sr. Juez *a quo* (artículo 195 in fine del Código Procesal Penal de la Nación).

II. De acuerdo con la hipótesis trazada por el querellante, concurrirían razones para sostener que Miguel Ángel Vilar y Silvio Pablo Pestalardo (juez y asesor de menores, respectivamente) habrían omitido, en el ejercicio de sus funciones, adoptar los recaudos necesarios para asegurar el patrimonio de los menores de edad Marcela, Dolores María y Rafael Mallea, en el marco del expediente tutelar n° 22.560, y del proceso sucesorio abierto a raíz de la muerte de Alejo Alberto Mallea –padre de los nombrados-.

Conforme la postura de quien recurre, la actuación de estos dos funcionarios habría estado concatenada con diversas maniobras desplegadas (entre los años 1976 y 1978) por agentes militares con el específico fin de evitar que estas personas constituyeran un derecho real sobre el bien inmueble que habría pertenecido a su padre, y que poseían legítimamente.

La posición de la querrela está afinada en las irregularidades que presentarían dichos procesos judiciales; en la desaparición forzada de la hermana de los interesados, ocurrida en el año 1976, y en el asesinato de su hermano mayor, llevado a cabo por agentes de la Armada en el año 1978. La parte también preconizó los indicios que a su juicio revelarían que en la época existían funcionarios castrenses que mantenían un interés concreto en que el grupo familiar (con un integrante supuestamente vinculado a la agrupación “Montoneros”) fuera desalojado de la propiedad (en particular, se destacó la injerencia que en los hechos pudo tener Armando Lambruschini, quien entonces vivía en unos de los departamentos del edificio en el que habitaban los querellantes); y la



vinculación hipotética que podría existir entre la actuación de los funcionarios que se denunciaron aquí y los crímenes de lesa humanidad que se desarrollaron en contra de ciertos miembros de la familia Mallea.

III. La decisión disputada se basa en la inexistencia de cursos de investigación pendientes que permitan, eventualmente, dar sustento a la hipótesis acusatoria de la querrela, teniendo en cuenta los resultados obtenidos hasta ahora y las dificultades que representa instruir hechos que ocurrieron hace más de 40 años.

IV. Sin embargo, a propósito de las medidas encomendadas por esta Sala -con una integración parcialmente distinta- en sus intervenciones anteriores, se advierte que no se han explorado aún todas las implicancias que el asesinato de Alejo Alberto Mallea pudo haber tenido en los acontecimientos que nos interesan acá.

Esta omisión es relevante, porque de las notas actuariales obrantes en el expediente principal surge que el hecho que afectó al nombrado tuvo relación con la actuación de agentes de la Armada, que por lo que se sabe obedecían a Lambruschini (vecino del edificio en el que se ubicaba el departamento objeto de disputa). De igual modo, se supo que otros individuos fueron detenidos de manera ilegítima inmediatamente después de haberse presentado ante el Juez Vilar, en nombre de Alejo Alberto Mallea, para conocer el estado del proceso sucesorio y el tutelar que comprendían los intereses patrimoniales de sus hermanos menores; y que agentes de la Armada, que supuestamente respondían a Lambruschini, ocuparon, ocasionalmente, el departamento del que fueron desalojadas las víctimas.

Todos estos extremos, que surgen indiciariamente de las piezas probatorias que se colectaron recientemente, deben ser esclarecidas en lo que resta de la instrucción (ver causa CFP 7139/2009/4/CA3, reg. N° 47.138, del 26/03/2019).

Por otra parte, a propósito de las objeciones planteadas por la querrela en punto a las irregularidades que se habrían producido en el juicio sucesorio, se estima necesario incorporar a este legajo y a la prueba reservada el expediente en el que tramitó aquel proceso. Esta exigencia se orienta a develar la razón jurídica por la cual se produjo la pérdida del bien inmueble referido *supra*, y además establecer los pagos que se hicieron por él hasta el momento en que se entregó la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 7139/2009/CA4

posesión (ver fs. 2061/2063 correspondientes al expediente de la quiebra de “Lanusse Inmobiliaria SACF”).

Cabe agregar que está pendiente aún el testimonio del ex liquidador de la quiebra de “Lanusse Inmobiliaria SACF”, Juan Carlos Solari, de cuyas presentaciones en el proceso falencial surgiría que el progenitor de los querellantes, en efecto, habría suscripto un boleto de compraventa con la fallida y tomado posesión del bien antes de morir, lo que implica que tuvo que hacer frente a un pago superior al 25% del valor total de la propiedad (ver cláusulas del contrato de compraventa glosado a fs. 2061/2063 del citado expediente).

En definitiva, se observa que concurren en el caso cursos de investigación aptos para revertir el estado de vacilación en el que el juez fundó su decisorio, por lo que procede revocar el auto en crisis a fin de que se profundice la pesquisa.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**
REVOCAR la resolución recurrida en todo cuanto decide y fue materia de apelación.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO JOSE BOICO
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO GUILLERMO FARAH
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:
GASTON FEDERICO
GONZALEZ MENDONCA
SECRETARIO DE CAMARA

CN° 46.154; Reg.n° 51.003



Fecha de firma: 22/09/2022

Alta en sistema: 23/09/2022

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#291922#342866849#20220922140425085